Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ROBERTO ARROYO TORRES Parte Recurrida v. YOLANDA SANTIAGO RODRÍGUEZ Parte Peticionaria	TA2026CE00960	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián Caso Núm. SS2023CV00163 Sobre: Liquidación de Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos la Sra. Yolanda Santiago Rodríguez (señora Santiago Rodríguez o demandada–peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 21 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI).[1] Mediante esta, el referido foro ordenó al Sr. Roberto Arroyo Torres (señor Arroyo Torres o demandante–recurrido) pagar a la señora Santiago Rodríguez la suma de $200.96. Dicha partida monetaria se desglosó de la siguiente forma: $98.96, correspondientes a la mitad de lo reclamado por copias y perforación de folios; y $102.00 de arancel. En cuanto a las partidas reclamadas sobre la transcripción de la vista, el TPI aclaró que estas eran improcedentes por no haber sido necesarias para la determinación del Tribunal de Apelaciones.

Examinado el escrito de la peticionaria, así como los documentos que obran en autos, y por los fundamentos que se exponen a continuación, revocamos la *Orden* recurrida.

[1] Entrada Núm. 185 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

I.

El 6 de marzo de 2023, el señor Arroyo Torres presentó una *Demanda* sobre división de comunidad, en contra de la señora Santiago Rodríguez.[2] Luego, el 8 de mayo de 2023, la señora Santiago Rodríguez radicó su *Contestación a la Demanda*.[3] Esta fue posteriormente enmendada el 7 de marzo de 2024, mediante *Contestación a la Demanda Enmendada* y *Reconvención.*[4]

Tras varias incidencias procesales, el 13 de febrero de 2025, se celebró una *Vista Transaccional* en la cual las partes estipularon ponerle fin al pleito.[5] Los acuerdos alcanzados por estos se resumen a continuación: (1) se desistió de la reconvención sobre nulidad de las capitulaciones matrimoniales; (2) La propiedad en San Sebastián donde ubica un *school supply* lo retendrá en su totalidad la señora Santiago Rodríguez y esta repondrá cualquier dinero que la propiedad haya generado y en el cual el señor Arroyo Torres reclama participación; (3) El señor Arroyo Torres retendrá la propiedad en San Sebastián donde ubica la gomera; (4) El señor Arroyo Torres retendrá el apartamento de San Juan, ubicado en Plaza Universitaria. Además de lo anterior, las partes acordaron que: (5) en un término no mayor de treinta (30) días la señora Santiago Rodríguez le pagará al señor Arroyo Torres la suma de $40,000.00; (6) el señor Arroyo Torres asumirá los costos del traspaso de las propiedades que retendrá; (7) la señora Santiago Rodríguez asumirá los gastos por el traspaso de la propiedad que ella retendrá; y (8) cada parte asumirá el gasto del mantenimiento de la propiedad adjudicada.

Así las cosas, el 19 de marzo de 2025 el TPI dictaminó *Sentencia.*[6] Allí se consignaron los acuerdos habidos entre las

[2] Entrada Núm. 1, SUMAC-TPI.
[3] Entrada Núm. 11, SUMAC-TPI.
[4] Entrada Núm. 66, SUMAC-TPI.
[5] Entrada Núm. 120, SUMAC-TPI.
[6] Entrada Núm. 121, SUMAC-TPI.

partes, luego de que estos ratificaran bajo juramento lo expresado en corte abierta.

Posteriormente, el 4 de abril de 2025, la señora Santiago Rodríguez sometió *Moción Urgente en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc o en la Alternativa de Reconsideración y de Otros Remedios*.[7] Argumentó que, el 23 de marzo de 2025 el señor Arroyo Torres entró a la propiedad que le fue adjudicada a ella y removió una cisterna que había en el techo, así como un tubo de drenaje costoso. Añadió que buscaría cotizaciones de los objetos removidos del inmueble que le fue adjudicado, de modo que se le permitiera descontar dicha cantidad de la partida monetaria que debía pagarle al señor Arroyo Torres conforme estipulado.

El 7 de abril de 2025, el señor Arroyo Torres presentó *Réplica a Moción Urgente en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc o en la Alternativa de Reconsideración y de Otros Remedios e Informativa*.[8] Afirmó que se llevó una cisterna y un tubo por ser de su pertenencia y no constituir accesorios de la propiedad.

El 9 de abril de 2025 el TPI emitió *Sentencia Enmendada* para incluir los acuerdos adicionales alcanzados por las partes.[9]

Ese mismo día, la señora Santiago Rodríguez presentó *Moción Urgente en Solicitud de Remedios*.[10] Incluyó junto a su petitorio la cotización de los objetos removidos, los cuales fueron valorados en $1,080.32. Reiteró su solicitud en cuanto a que se le descontara dicha cantidad de dinero de lo adeudado al señor Arroyo Torres.

El 9 de abril de 2025 el TPI emitió *Orden* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de la señora Santiago Rodríguez. El 24 de abril de 2025, la señora Santiago Rodríguez sometió *Moción en Solicitud*

[7] Entrada Núm. 122, SUMAC-TPI.
[8] Entrada Núm. 123, SUMAC-TPI.
[9] Entrada Núm. 125, SUMAC-TPI.
[10] Entrada Núm. 126, SUMAC-TPI.

de Reconsideración, no obstante, la misma fue declarada *No Ha Lugar*.[11]

Tras ello, el 30 de mayo de 2025 la señora Santiago Rodríguez presentó el recurso apelativo KLAN202500494 ante el Tribunal de Apelaciones.[12] Además, radicó una *Moción para que se Autorice Transcripción* de la vista transaccional celebrada el 13 de febrero de 2025.

El 3 de junio de 2025, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución* autorizando la presentación de la transcripción de la prueba oral. Así, el 5 de septiembre de 2025, la señora Santiago Rodríguez presentó *Moción para Someter Transcripción,* junto a la transcripción de la vista transaccional.

Luego, el 24 de septiembre de 2025, el Tribunal de Apelaciones dictó *Resolución* concediendo a la señora Santiago Rodríguez hasta el 10 de octubre de 2025 para presentar su alegato suplementario, y al señor Arroyo Torres hasta el 5 de noviembre de 2025 para presentar su oposición al recurso.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2025, el Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* revocando la *Resolución* recurrida.[13] En síntesis, determinó que la conducta del señor Arroyo Torres de entrar a la propiedad adjudicada a la señora Santiago Rodríguez, sin su autorización, y llevarse la cisterna ubicada en el techo de la propiedad, así como el tubo de drenaje, se desviaba de las órdenes del tribunal y constituía incumplimiento del contrato transaccional. En consecuencia, justipreció que el TPI erró al no atender los reclamos de la señora Santiago Rodríguez. Por lo cual, devolvió el caso ante el foro de instancia para la celebración de una vista evidenciaria en la que se adjudicara el valor de los objetos

[11] Entrada Núm. 133 y 135, SUMAC-TPI.
[12] Entrada Núm. 145, SUMAC-TPI. El recurso fue acogido como *certiorari*.
[13] Notificada al día siguiente. Entrada Núm. 157, SUMAC-TPI.

removidos. Ordenó que la cantidad que resultare se descontara de la partida de $40,000.00 que la señora Santiago Rodríguez debía pagarle al señor Arroyo Torres.

El 11 de marzo de 2026, la señora Santiago Rodríguez sometió ante el TPI un *Memorándum de Costas en cuanto a Recurso KLAN202500494.*[14] Esbozó que incurrió en los siguientes gastos: $197.91 por las copias del recurso apelativo y la moción para que se autorizara transcripción, así como por la perforación y encuadernado; $102.00 por arancel de presentación del recurso; $150.00 por pago de gestora para la radicación del recurso; $211.71 por las copias de la moción en cumplimiento de orden para presentar transcripción; $24.00 por regrabación de la vista; $324.00 por transcripción de la prueba oral; $150.00 por pago a la gestora para la presentación de la transcripción.[15] En total, reclamó $1,159.62 en concepto de costas y gastos por el proceso apelativo.

En contraposición, el 19 de marzo de 2026, el señor Arroyo Torres radicó *Moción Impugnando Memorándum de Costas.*[16] En síntesis, argumentó que la señora Santiago Rodríguez pretendía cobrar como costas todos los gastos de la apelación y los gastos ordinarios de la oficina de su abogada. El 20 de marzo de 2026, la señora Santiago Rodríguez presentó *Réplica en Oposición Impugnando Memorándum de Costas".*[17]

Tras varias incidencias procesales, el 21 de julio de 2026 se dictó la *Orden* recurrida.[18] Mediante esta el TPI concedió las siguientes partidas monetarias a la señora Santiago Rodríguez:

[14] Entrada Núm. 158, SUMAC-TPI.
[15] Acompañó junto a su solicitud lo siguiente: Anejo 1 Recibo copias y encuadernado recurso apelativo; Anejo 2 Arancel apelación; Anejo 3 Pago arancel apelación; Anejo 4 Recibo de pago gestora radicación apelación; Anejo 5 Recibo copias y encuadernado moción para presentar transcripción ante el TA; Anejo 6 Recibo pago regrabación vista ante el TPI requerida por el TA; Anejo 7 Factura transcriptor; Anejo 8 Evidencia de pago transcriptor; Anejo 9 Recibo pago gestora radicación ante el TA de moción para presentar transcripción.
[16] Entrada Núm. 163, SUMAC-TPI.
[17] Entrada Núm. 166, SUMAC-TPI.
[18] Entrada Núm. 185, SUMAC-TPI.

$98.96 correspondientes a la mitad de lo reclamado por copias y perforación de folios y $102.00 por arancel, para un total de $200.96. Lo que respecta a los gastos reclamados por la transcripción de la vista, el TPI dispuso lo siguiente:

> Aclaramos que las partidas reclamadas sobre la transcripción de vista son improcedentes por no haber sido necesarias para la determinación del tribunal de Apelaciones. De hecho, una vez aprobada la solicitud de transcripción de vista y de presentada la misma, el Tribunal de Apelaciones ordenó a la parte demandada apelante a presentar alegato suplementario en el que, entre otras, dispuso que "[r]eiteramos que, cualquier alusión a la prueba oral que se haga en los alegatos, deberán referirse a la línea, párrafo y página correspondiente en la transcripción...". La parte demandada-apelante no presentó alegato suplementario y el tribunal de Apelaciones dio por sometida la apelación. El resto de los gastos reclamados, los consideramos gastos ordinarios de oficina.

Inconforme, el 27 de julio de 2026, la señora Santiago Rodríguez instó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error:

> INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO Y ABUSÓ DE DISCRECIÓN EL TPI AL NO CONCEDER LAS COSTAS RECLAMADAS Y ACREDITADAS POR LA PETICIONARIA EN CUANTO A LA FASE APELATIVA, NECESARIAS PARA PERFECCIONAR EL RECURSO, EN UN ERROR TAN LATENTE COMO DECIR QUE NO SE CONCEDEN LAS COSTAS DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PRUEBA ORAL POR NO HABER SIDO NECESARIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL TA A PESAR DE QUE EL TA ACOGIÓ TAL TRANSCRIPCIÓN Y RESOLVIÓ A BASE DE ESTA SEGÚN DETALLADO EN SU SENTENCIA.

Habiendo quedado perfeccionado el recurso, procedemos a resolver.

II.

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión interlocutoria de un tribunal inferior.[19]

[19] *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.,* 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG,* 205 DPR 163, 174 (2020).

Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[20]

Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que este foro apelativo intermedio tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *certiorari*:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Lo anterior impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.[21] Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de

[20] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

[21] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

expedir el auto solicitado para que continúen sin mayor dilación los procedimientos del caso ante el foro primario.

B.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil,[22] establece quiénes tienen derecho a reclamar costas y el procedimiento a seguir para reclamarlas:

> (a) Su concesión. - Las costas le serán concedidas **a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión**, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
>
> (b) Cómo se concederán. - La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. (...). Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.
>
> (c) En etapa apelativa.- **La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente** y notificará a la parte contraria, **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días** contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, **una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones** y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b) de este apéndice. La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse

[22] 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo. (Énfasis nuestro.)

En términos similares, la Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones indica que "[l]as costas se concederán **a favor de la parte que prevalezca**, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley".[23] (Énfasis nuestro).

Sobre lo que constituye una *sentencia*, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil expresa que dicho término "incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse". En cuanto a una *sentencia* dictada por un tribunal de apelación, "se refiere a la determinación final de ese tribunal en cuanto a la apelación ante sí o en cuanto al recurso discrecional en el cual el tribunal de apelación ha expedido el auto solicitado".[24]

Ahora bien, no todos los gastos del litigio son recobrables como costas.[25] Estas tienen una función reparadora dirigida a resarcir a la parte victoriosa, mediante el reembolso de aquellos gastos necesarios y razonables en que incurrió para prevalecer en su posición. Así, la norma procesal tiene dos propósitos a saber: restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar, y penalizar la litigación inmeritoria temeraria o viciosa.[26]

[23] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85.
[24] 32 LPRA Ap. V., R. 42.1.
[25] En *PR Fast Ferries et al. v. AAPP*, 213 DPR 103, 116 (2023), el Tribunal Supremo ofrece un desglose de los gastos que son o no recobrables como costas.
[26] *Rosario Domínguez et als. v. ELA, et al.,* 198 DPR 197, 211–212 (2017); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.,* 185 DPR 880, 934 (2012).

Una vez son reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria.[27] No obstante, su concesión no es automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos.[28] Además, el tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados.[29] (Énfasis nuestro).

C.

La Regla 19 sobre *Reproducción de la prueba oral* del antiguo Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta por parte del foro apelado, **someterá** una transcripción, exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. En particular esta consigna que:[30]

> (A) **Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción**, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. (Énfasis nuestro)
>
> (B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

De otro lado, la Regla 76 del mismo reglamento contiene los requisitos para la presentación de la prueba oral. En lo pertinente dispone lo siguiente:

> (A) Transcripción de la prueba oral en recursos de apelación y de certiorari
>
> **Una parte en una apelación o en un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones notificará**

[27] *Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR 502, 527–528 (2020); *Rosario Domínguez et als. v. ELA, et al.,* supra, pág. 212.
[28] *Íd.*
[29] *Íd.*
[30] Por el error señalado en el recurso de epígrafe versar sobre un asunto previamente sometido ante nuestra consideración bajo el antiguo Reglamento de este tribunal, haremos referencia a las disposiciones de este.

> **al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez días desde que se presentó el escrito de apelación** o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, **la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable** y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.
>
> (B) Transcripción por transcriptor privado autorizado o transcriptora privada autorizada
>
> Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes. Concluida la regrabación, el Secretario o Secretaria del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Apelaciones. **La transcripción de la prueba oral será realizada por la parte que la solicite, a su costo y dentro del plazo de treinta días a partir de la entrega de la regrabación.** Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado o una transcriptora privada autorizada por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. **Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor privado autorizado o una transcriptora privada autorizada serán recobrables como costas de prevalecer esa parte en el recurso, a menos que el Tribunal de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso.**

Asimismo, la Regla 21 del antiguo Reglamento de este tribunal establece que:

> Cuando se cuestione la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia, **el apelante podrá presentar un alegato suplementario** treinta días después de la presentación de la exposición estipulada o narrativa de la prueba, o de la transcripción, con el propósito de hacer referencia a las porciones de la exposición o de la transcripción que sean relevantes a sus señalamientos de error. El apelante indicará al Tribunal, al presentar la exposición o transcripción de prueba, que presentará un alegato suplementario.

Será responsabilidad de las partes observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos ante el

Tribunal Supremo y ante el Tribunal de Apelaciones.[31] Igualmente, los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo.[32]

III.

En esencia, la señora Santiago Rodríguez nos indica que incidió el tribunal de instancia al no conceder las costas reclamadas y acreditadas en cuanto a la fase apelativa, bajo el fundamento de que no fueron necesarias para la determinación del Tribunal de Apelaciones. Arguye que el foro apelativo autorizó la presentación de la transcripción, por lo cual, el fundamento del TPI de que la transcripción no fue utilizada es erróneo.

Como cuestión de umbral, debemos determinar si proceden las costas reclamadas por la señora Santiago Rodríguez.

Tras una minuciosa evaluación del expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que se equivocó el TPI al conceder a la señora Santiago Rodríguez solo el dinero pagado en arancel y la mitad de los gastos incurridos en copias y perforación de folios.

De los autos se desprende que en el caso KLAN202500494 el Tribunal de Apelaciones autorizó la presentación de la transcripción de la prueba oral. Al momento de dictar *Sentencia* nada dispuso el aludido foro en cuanto a que la transcripción fuera innecesaria para la resolución del caso. Por ende, ante la ausencia de tal expresión, la conclusión del TPI de no conceder las costas reclamadas por la referida transcripción bajo el fundamento de que esta no fue necesaria para la determinación del foro apelativo es errónea e

[31] *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* 181 DPR 281, 290 (2011).
[32] *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

improcedente. En vista de que la señora Santiago Rodríguez acompañó junto a su memorando de costas el recibo de la transcripción, se le concede la cantidad reclamada de $324.00.

En lo que respecta a los demás gastos incurridos en la tramitación del pleito por parte de la señora Santiago Rodríguez, determinamos que conforme lo exigen las Reglas de Procedimiento Civil, esta incluyó junto a su solicitud los recibos que evidencian tales gastos. En consecuencia, se conceden en su totalidad. Para mayor claridad, se desglosan a continuación: $197.91 por las copias del recurso apelativo y la moción para que se autorizara transcripción, así como por la perforación y encuadernado; $102.00 por arancel de presentación del recurso; $150.00 por pago de gestora para la radicación del recurso; $211.71 por las copias de la moción en cumplimiento de orden para presentar transcripción; $24.00 por regrabación de la vista; $150.00 por pago a la gestora para la presentación de la transcripción.

En vista de lo anterior, se *revoca* la *Orden* recurrida y se le concede a la señora Santiago Rodríguez la cantidad reclamada de $1,159.62 en concepto de costas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la *Orden* recurrida. Se le impone al señor Arroyo Torres el pago de $1,159.62 en concepto de costas a favor de la señora Santiago Rodríguez.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones